



RESOLUCION No. CSJATR19-769
9 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00531-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora LADY TATIANA DEL CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.225.687 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00575 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00531-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora LADY TATIANA DEL CASTILLO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00575, consiste en los siguientes hechos:

1. Mediante auto de fecha 4 de octubre del 2016, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, decreto el desistimiento tácito del proceso con radicación 08001 40 03 007 **2010 00575** 00, así mismo decreto el desembargo de los bienes trabados dentro del litigio.
2. La anterior orden, de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso sobre el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excedía del salario mínimo del demandado RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO, fue comunicada mediante oficio No 3511 y 3512 de fecha septiembre 6 de 2010.
3. Posterior a este hecho, el despacho del Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aparentemente nunca ordeno el archivo de la presente actuación, recibiendo solicitudes de conversión de títulos, 2 años después de terminado el proceso, ya que en el Juzgado de Origen, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, aun reciben el del señor RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO, a pesar de haberse comunicado el levantamiento de las medidas cautelares, creando con este proceder, una protección con apariencia de legalidad, que evita el embargo de los salarios del señor RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO, por parte de otros acreedores. Corolario de esto, puede observarse en lo estipulado por los autos de fecha 11 de octubre de 2018, obrantes a folios 95, donde la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Barranquilla, Marilyn Navarro, manifestó **"Abstenerse de tramitar la solicitud de conversión deprecada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído"**, amparándose en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. P. y en auto de la misma fecha tramito solicitud de embargo de títulos o remanentes de otro despacho, contrariándose en ambos proveídos.
4. Posteriormente, en auto de fecha diciembre 18 de 2018, la Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió otra solicitud del apoderado de la parte demandante, señor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, quien volvió

dd
a

a solicitar conversión de títulos a su favor, solicitud que volvió a ser rechazada por el despacho, ateniéndose a lo resuelto en el auto de fecha 11 de octubre de 2018, obrante a folio 95, auto notificado por estado No 215 del 19 de Diciembre de 2018, obrante a folio No 126 del expediente.

5. Así mismo, en el expediente, aparece oficio No 2164, emanado del Juez Quinto Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, a folio No 41, de fecha 13 de Septiembre de 2018, originado en el proceso ejecutivo con radicación No 08 001 41 89 005 2018 00193 00, parte demandante es el señor WILMER DE JESÚS ÁVILA LOBO, cuya parte demandada es el señor RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO, dirigido al Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, recibido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en fecha 20 de Octubre de 2018, donde se ordena el embargo y secuestro de los bienes, del remanente, y de los títulos o depósitos judiciales libres de propiedad del demandado, que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo de almacén CARCO contra RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO..., oficio que atendió el despacho del Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, pronunciándose mediante uno de los autos de fecha 11 de octubre de 2018, notificado en el estado No 172 de fecha 12 de Octubre de 2018, ordenando colocar a disposición los bienes del demandado a órdenes de otro despacho y ordenando la conversión respectiva de títulos, contrariando lo manifestado en el otro auto emanado por el despacho ese mismo día.
6. Aunado a todo esto, aparece en el expediente otro oficio de embargo, emanado del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 08 001 41 89 005 2019 00116 00, donde funge como parte demandante el señor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, y como parte demandada, el señor RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO, dirigido al Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, donde se decretó el **embargo y secuestro de los títulos judiciales de propiedad del señor RAMÓN LARIOS LOBO, dentro del proceso que cursa en el juzgado cuarto de ejecución civil municipal de Barranquilla...**, oficio No 4021 recibido el día 4 de junio de 2019 por la oficina de ejecución civil municipal No 04, manifestándose el despacho del Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución, mediante auto de fecha 11 de Junio de 2019, donde manifiesta **“que no tomaría atenta nota del referido oficio No 4021, advirtiendo que a través de providencia adiada 04 de octubre de 2016, se decretó el Desistimiento Tácito, razón por la cual se había ordenado el desembargo de los bienes trabados en la presente litis” (...).**
7. Consecuentemente, el pasado 12 de Julio de 2019, la oficina de ejecución civil municipal No 04, recibió memorial emanado del apoderado de la extinta parte demandante (CARCO SEVE S. A. S.), señor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, dentro del proceso ejecutivo con radicación 08001 40 03 007 **2010 00575** proceso que se encuentra terminado, según lo ha manifestado el despacho de la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ya en diversas ocasiones, donde vuelve a solicitar la conversión de los títulos judiciales que aparentemente reposan en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, y solicita que sea el Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de sentencias de Barranquilla, quien solicito la conversión de dichos depósitos, ratificándose el apoderado de la parte demandante del proceso con radicado 2010 575, quien solo indica su número de cédula, y omite en dicha comunicación su No de Tarjeta Profesional, que dicha petición la realiza para materializar el **“oficio No 4021 emanado del Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**
8. (...)
9. Cabe señalar, que el despacho de la Juez Cuarta Civil Municipal de ejecución de sentencias, emitió el pasado 24 de Julio de 2019, a raíz de la espuria



solicitud del Togado CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, auto donde profirió Oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que tramiten, en caso de existir y de no haberlo hecho, la conversión de los títulos judiciales que reposan a nombre de la parte demandada Sr. Ramón Eduardo Larios Lobo (...), auto que considero ilegal y con vicios invalidadores de la actuación, por las razones que dieron origen a él, y por las razones que siempre ha manifestado la Juez Cuarta Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Barranquilla, encontrarse el proceso terminado desde hace más de dos años, reviviendo una actuación judicial legalmente concluida, siendo esta conducta una causal asertiva de nulidad contemplada en el numeral segundo del artículo 133 del C. G. P.

10. (...)

11. Además de todo lo anterior, mi interés en este asunto, radica en la posibilidad de obtener el logro del producto de unas acreencias ordenadas por el despacho del juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a favor de mi representado, dentro del proceso con radicado 08 001 40 03 026 2018 00037 00, de origen en el juzgado Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, donde a través de proveído, de fecha 17 de Julio de 2019, se le ordeno al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, embargar y secuestrar el remanente y los títulos o el producto de lo que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, dentro del Proceso 2010 575, donde fue parte demandada, el señor RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO, orden a la que el despacho del Juez Séptimo Civil Municipal ha manifestado verbalmente no atender, puesto consideran que ese no es el mecanismo legal para disponer de dichos títulos. Por esta razón me afecta que el (Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordene realizar una conversión de títulos dentro del proceso que se encuentra terminado desde hace más de dos años, y que dicha orden sea atendida sin observar la medida cautelar que me ha sido conferida.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con oficio del 31 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 01 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 06 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6284, pronunciándose en los siguientes términos:

En calidad de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal estando dentro del término, me permito hacer las siguientes apreciaciones con respecto a la presente vigilancia administrativa.

1. En la fecha se recibió correo electrónico comunicando de la apertura de la Vigilancia Administrativa con respecto al proceso radicado bajo el No-2010-00575 del Juzgado Séptimo Civil Municipal.
2. **Que revisada la base de datos que contiene cada de uno de los trámites de los procesos que se adelantan en esta dependencia judicial, se encontraba en trámite el proceso objeto de la presente vigilancia, con una solicitud presentada por la Dra Lady Castillo recibida por la Oficina de apoyo de los juzgados de Ejecución el 29 de julio de la presente anualidad (que ingresa hoy 2 de agosto), coincidentalmente fecha en que radica la presente vigilancia administrativa, planteando la misma situación fáctica que hoy depreca en la queja solicitándole al despacho " Por las anteriores razones y por otras situaciones que desconoce su despacho y que se explican ampliamente en la solicitud de vigilancia administrativa que se anexa en aras de defender los intereses de mi defendida en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00037 proveniente del juzgado segundo civil municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, me permito informarle respetuosamente que considero que la actuación deprecada por su despacho es perjudicial para los intereses de mi defendida, además de ser motivada por vicios invalidadores inducidos por el solicitante CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, por lo que solicito con el respeto que se merece su señoría, se revise la actuación atacada y se abstenga de emitir oficios comunicadores de la materialización de lo ordenado , hasta tanto no sea revisada y decidida la vigilancia administrativa presentada, de la cual anexo copia de su recibido, y anexo además, las ordenes emitidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que legitiman el**



interés que me asiste y a mi defendida para realizar la presente solicitud de control de legalidad."

3. Conforme lo expuesto, si bien tal como quedo reseñado en líneas precedentes se tiene pendiente resolver la petición presentada por la Dra. LADY CASTILLO, no puede el memorialista utilizar la vigilancia administrativa como mecanismo para darle celeridad a la petición presentada, toda vez que aún no han transcurrido los 10 días hábiles que otorga la ley, para que el despacho se pronuncie frente a la petición incoada por la memorialista, en tal sentido resulta un tanto temeraria la conducta asumida por la profesional del derecho, aun mas cuando considera que a su juicio, la suscrita debe esperar a que se revisada y decidida la vigilancia, toda vez que lo pretendido es el control de legalidad que considera se le debe imprimir a las actuaciones adelantadas en el interior del proceso.
4. Con respecto a la petición presentada por la Dra. LADY TATIANA DEL CASTILLO, el despacho se pronunciara dentro del término de ley, y remitirá copia del proveído emitido en su oportunidad, acorde con las normas vigentes aplicables al caso en concreto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la



autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia del Auto emanado del Juzgado Cuatro Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con fecha 11 de octubre de 2018, del expediente con radicado N° 2010-00575, respondiendo la solicitud de la parte demandante.
- Copia de un segundo Auto, paralelo y contrario, emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de la misma fecha 11 de octubre de 2018, del expediente con radicado N° 2010-00575, notificado por estado N° 2164, emanado del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal.
- Copia del Oficio N° 2164 de fecha 13 de septiembre de 2018, emanado del Juzgado Séptimo Civil Municipal, en el proceso con radicado N° 2010-00575, y recibido por la oficina de servicios de Ejecución Civil Municipal N° 04 del 20 de octubre de 2018.
- Copia del Auto emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con fecha de 18 de diciembre de 2018.
- Copia de Oficios dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, por el centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, comunicando la terminación del proceso radicado N° 2010-00575 y el levantamiento de medidas cautelares de fecha junio 14 de 2017.
- Copia de Oficio N° 4021 emanado del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de fecha 24 de mayo de 2019 dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Copia del auto emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla de fecha 11 de junio de 2019.
- Copia de la solicitud de conversión realizada por el señor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, manifestando ser el demandante del proceso con radicado N° 2010-00575.



- Copia del emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla de fecha 11 de junio de 2019.
- Copia de auto de fecha 3 de julio de 2019 emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Copia del Oficio N° 01 Jul 150, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, del proceso radicado N° 2018-00037.

Por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, no se allegaron pruebas con el escrito de descargos.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el No. 2010 - 00575?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2010 - 00575.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el juzgado cuarto civil municipal de ejecución de barranquilla, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016, decretó el desistimiento tácito del proceso de radicación No. 2010 – 00575, así como también decreto el desembargo de los bienes trabados dentro del litigio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Indica que posterior al hecho anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, nunca ordenó el archivo de la presente actuación, recibiendo solicitudes de conversión de títulos, 2 años después de terminado el proceso.

Así mismo, sostiene el quejoso que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, mediante auto adiado 24 de julio de 2019, a raíz de una espuria solicitud del abogado Carlos Enrique Larios Lobo, auto donde profirió oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que tramitara en caso de existir la conversión de los títulos judiciales que reposan a nombre de la parte demandada Sr. Ramón Eduardo Larios Lobo, auto que considera ilegal y con vicios invalidadores de la actuación, reviviendo una actuación judicial legalmente concluida, siendo esta conducta una causal de nulidad contemplada en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, manifiesta que su interés en este asunto, radica en la posibilidad de obtener el logro del producto de unas acreencias ordenadas por del despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a favor de su representado, dentro del proceso con radicado 2018 – 00037, de origen del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que una vez revisada la base de datos que contiene cada uno de los tramites de los procesos que se adelantan en su dependencia judicial, se encontraba en trámite el proceso objeto de la presente vigilancia, con una solicitud presentada por la Dra. Lady Castillo recibida por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución el 29 de julio de la presente anualidad, fecha que coincide con la presentación de la presente vigilancia judicial administrativa, planteando la misma situación fáctica que hoy deprecia en la queja.

Manifiesta la funcionaria judicial, que si bien se tiene pendiente resolver la petición presentada por la Dra. Lady Castillo, no puede el memorialista utilizar la vigilancia administrativa como mecanismo para darle celeridad a la petición presentada, toda vez que aún no han transcurrido los 10 días hábiles que otorga la ley para que el despacho se pronuncie frente a la petición incoada.

Finalmente aduce, que el Despacho de pronunciará dentro del término de ley, y remitirá copia del proveído emitido en su oportunidad, acorde con las normas vigentes aplicables al caso en concreto.

Que analizados los hechos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia, sino, en la decisión de la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, mediante el cual ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que este tramitara en caso de existir la conversión de los títulos judiciales dentro del proceso de radicación 2010 – 00575, actuación que considera ilegal.

Así, en relación a la inconformidad respecto de la decisión emanada del recinto judicial, esta Sala no es competente para pronunciarse en cumplimiento del mandato de independencia y autonomía judicial.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial señalando que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

En este orden de ideas, y del análisis de los hechos y pruebas arrimadas se concluye, que en la actualidad no existe mérito para continuar con la actuación administrativa, por cuanto no se probó la existencia de mora injustificable de la funcionaria, y si bien existe una actuación pendiente tampoco se constató el incumplimiento excesivo del plazo para solicitudes de esta naturaleza.

De manera, que como quiera que no se dan los presupuesto para continuar con el trámite se resolverá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que no advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

epo.



En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

GREV/JMB